

SAP Girona 8 octubre 2008

(= accidente de circulación verificado en Cataluña)

Cuestiones:

1º) ¿Qué normas de Derecho internacional privado son aplicables a este supuesto?

2º) ¿Cómo habría debido resolver el tribunal este caso si el Reglamento Roma II hubiera estado en vigor en el momento de los hechos?

3º) ¿Qué aspectos de Derecho interregional pueden destacarse en este supuesto?

SAP Girona 8 octubre 2008

(= accidente de circulación verificado en Cataluña)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Reclamados por el Ayuntamiento de Llançà en su demanda los daños ocasionados en una farola, de la cual es titular, a consecuencia del accidente de tráfico que se describe en los Hechos Primero y Segundo del citado escrito iniciador de la litis, se opuso por la aseguradora demandada la prescripción de la acción por aplicación de los arts. 1968.2º del Código Civil y art. 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y subsidiariamente la falta de acreditación de los daños alegados y pluspetición.

La sentencia de primera instancia acoge la prescripción de la acción alegada y desestima la demanda.

Muestra su disconformidad la parte actora con el criterio del órgano "a quo", invocando la aplicación al caso del Codi Civil de Catalunya, cuyo libro primero ya estaba en vigor a la fecha del siniestro.

No le falta razón a quien recurre, porque conforme a las normas del Código Civil sobre Derecho Internacional Privado, aplicables también en los casos de determinación del Derecho aplicable entre los distintos ordenamientos civiles de las Comunidades Autónomas (donde existen) y el Derecho común, el art. 10.9 del Código Civil establece

que las obligaciones no contractuales se regiran por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven, criterio de territorialidad, y que refuerza el art. 52.1.9º de la LEC al regular la competencia territorial en casos especiales estableciendo por su parte que el Tribunal competente en los juicios en que se pida indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor es el del lugar en que se causaron los daños, independientemente de las condiciones personales de los implicados.

El derecho civil de Catalunya tiene eficacia territorial, art. 111-3.1 del llibre primer C.C.C. y no puede ser invadida su competencia por normas que contemplan aspectos civiles con regulación concreta en el C.C.C, bajo el pretexto de que se trata de una ley especial, pues al margen de la naturaleza de dicha norma ha de ser de aplicación la legislación catalana mientras no se proclame el carácter básico de los preceptos, (de todos o de algunos de ellos) para su aplicación indiscriminada a todo el territorio español.

El art. 7 del RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre se halla incardinado en el Título I, "Ordenación civil", y la específica regulación de la prescripción de la acción derivada de culpa extracontractual o aquiliana (materia estrictamente civil), se halla en el art. 121-21 d) del CCC, estableciéndose un plazo trienal, por lo que la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada por el Ayuntamiento de Llançà no estaba prescrita como equivocadamente entendió la sentencia apelada, lo cual hace que deba ser revocada la sentencia apelada que discrepa del criterio de las secciones civiles de esta Audiencia mantenido de forma reiterada en sentencias de 7 de septiembre de 2006, secc. 1ª, 5 marzo 2007, 11 abril 2007, 28 septiembre 2007 y Auto 16 mayo 2007 de la Sección 2ª.

SEGUNDO No cuestionándose la dinámica del accidente, considera este Tribunal que la realidad de los daños se constata en la propia declaración amistosa de accidente, donde se consigna en las observaciones la fractura de un "piquet" y de "un fanal del enllumenat public".

En cuanto al montante de los daños, se aporta un informe de técnico cualificado (ingeniero) el cual cuantifica el precio del material a reponer dando razones de conocimiento de su obtención mediante consulta a la empresa suministradora y aplicando un tiempo razonable de trabajo para su colocación por dos especialistas (lampistas).

El hecho de que no se haya presentado factura, no impide la reclamación de los daños que pueden no haber sido todavía reparados, de manera que si lo habitual es la presentación de un presupuesto, el documento aportado es equivalente al emitirse por especialista con conocimientos técnicos para su emisión, cuantificando tanto los materiales como el tiempo a emplear en la reparación, de forma ponderada y razonable que no hay motivo para rechazar por parte del Tribunal.

La cuantificación de 25 euros/hora por trabajo de lampista, no se considera desproporcionada ante los precios que la realidad social nos demuestra en el día y día, y la aplicación del IVA es fruto de la carga impositiva que la actividad reparadora comporta, por lo que considera la Sala que la parte actora ha cumplido con la carga probatoria que le impone el art. 217.2 de la LEC, y la demandada no ha desvirtuado los hechos enervando la eficacia jurídica de los mismos, por lo que deben ser plenamente estimados los pedimentos de la demanda al constar la negligencia de la conductora del

vehículo asegurado por la demandada, generadora de los daños cuantificados que se reclaman, surgiendo por tanto la responsabilidad directa de la aseguradora conforme al art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, a la que ha de aplicarse el interés legal del art. 20 de la misma ley.

TERCERO La estimación del recurso con revocación de la sentencia y acogimiento de los pedimentos de la demanda, ha de conllevar la imposición a la parte demandada de las costas de la primera instancia, conforme al art. 394.1 LEC, sin que proceda hacer especial imposición de las costas de esta alzada, de acuerdo con el art. 398.2 LEC

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora Dña. ROSA BOADAS VILLORIA, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE LLANÇA, contra la Sentencia de fecha ...
